



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2022 00255 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – COOMULDELNORTE
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el 9 de diciembre de 2022¹ a través de correo institucional del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Colombia - Coomuldelnorte, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ello, mediante auto de 25 de enero de 2023², se dispuso correr traslado de la solicitud a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, entidad que dentro del término otorgado guardó silencio.

De acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y, ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, a la luz de la disposición en mención, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., condiciona la implementación de la figura y establece que no

¹ Ver archivo No. 18 del expediente digital.

² Ver archivo No. 20 del expediente digital.

podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P., al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

- "1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda como quiera que la solicitud cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado al expediente digital³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta-,

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Firmado Por:

³ Ver archivo No. 3 del expediente digital.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8f3a268c479357941895ecaf9ba313b6faf5d3c3e5beb5e580518264a41d2**
Documento generado en 03/03/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>